



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00002-00

Auto Interlocutorio Nro. 806

Proceso: SUCESIÓN

Causante: LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando dentro de la oportunidad procesal y sin surtir el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente proceso no se ha dictado la providencia que declare abierto y radicado el presente trámite liquidatorio, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el actor, frente al auto interlocutorio Nro. 1185, no se dio trámite a la solicitud de medias cautelares.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los fundamentos del recurrente se resumen en el hecho de que el Juzgado de Familia en Oralidad de Girardota, dispuso devolver el expediente a este Despacho en aras de cumplir las ritualidades del C.G.P.

Menciona que se censuró la pretensión cautelar, por cuanto las mismas pueden ser objeto del trámite extraprocesal, pero considera que el trámite más adecuado es decretarlas en el proceso actual por cuanto este Despacho ya es conocedor del mismo.

Indica, que acerca de la medida cautelar nominada indicada por el Despacho en el proveído atacado, la misma fue solicitada por el en la presentación de la demanda, sin embargo la misma no fue estudiada por esta judicatura.

Con base en los argumentos esbozados, solicita se reponga el proveído del 08 de noviembre de 2021 y se dé trámite a las medidas solicitadas.

Procede a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

### **Rechazo de la demanda.**

Reza el artículo 90 del Código General del Proceso que: "(...) *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión. La apelación se concederá en su efecto suspensivo y se resolverá de plano (...)*"

De igual forma el artículo 480 de la obra en mención preceptúa "**Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante**, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

**También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.** SUBRAYAS Y NEGRILLAS INTENCIONALES

Quiere decir lo anterior, conforme al inciso final de la norma en mención que, como presupuesto para solicitar las medidas cautelares en el proceso de sucesión, la misma deberá haber iniciado; puesto que no tendría lógica jurídica que en un proceso que este rechazado se decrete una medida cautelar, no obstante estar pendiente la decisión de segunda instancia.

En este punto es importante destacar, que si bien togado informa acerca de la decisión adoptada por el Juzgado de Familia en Oralidad de Girardota, el expediente contentivo de dicha decisión no ha sido regresado a esta agencia judicial, por lo que precisamente el Despacho no ha dado cumplimiento lo resuelto por el superior en dicha providencia.

Ahora bien, el argumento principal del Despacho para no dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, tanto las indicadas en la demanda, como las presentadas el día 26 de octubre de 2021; es el hecho de haberse rechazado la demanda y pese a que dicha decisión no ha quedado ejecutoriada, actualmente dicho proceso de sucesión no se ha declarado abierto, por lo tanto considera esta judicatura que no corresponde decretar las medidas solicitadas dentro de un proceso que no ha iniciado; argumento este, que sirvió de fundamento, para insinuar que actualmente dicha medida no es procesal (dentro del proceso), sino extraprocesal (por fuera del proceso).

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido, por cuanto como se explicó, el presente proceso no ha iniciado y por lo tanto la pretensión cautelar no se hace procedente decretarla dentro del mismo.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio Nro. 1185 del 08 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría síganse los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f36e25814822cb6e2e63ca49b08bdaab0babe9c53adfd117474269a32700375**

Documento generado en 07/12/2021 01:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2019-00321-00

Auto de sustanciación Nro. 1340

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JAEL DEL SOCORRO JIMENEZ DE GÓMEZ

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE FIDEL QUINTERO SUÁREZ

Asunto: ORDENA PUBLICAR EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

Atendiendo a la solicitud de impulso que realiza el apoderado de la parte demandante y observando el Despacho que no se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; se ordena realizar el mismo, con el fin de continuar con el trámite de notificación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072ffe61dca5ce91b1f66c5f775d826c07bee723cc5bb36a80f55955bf17ccd**

Documento generado en 07/12/2021 01:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00100-00

Auto de sustanciación Nro. 1341

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: FRANCISCO JOSE JARAMILLO AGUDELO

Demandado: RODRIGO DE JESÚS ORREGO SALAZAR Y OTROS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Se dispone a incorporar al proceso, la respuesta del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en donde certifica que en sus registros el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 012-19564 y con cédula catastral 07910010010005000320000000000 y Ficha Predial 3000251, no figura dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia del Gestor Catastral o que impidan la usucapir.

De otro lado, siendo procedente la solicitud elevada por el memorialista, se tiene como dirección de residencia de los demandados, RODRIGO DE JESÚS ORREGO SALAZAR Y LUZ AMANDA MARIN CARDONA, la Carrera 51 Nro. 58-58, barrio la Milagrosa de Bello, lo anterior para efectos de notificaciones. Por secretaría síganse los trámites correspondientes. Una vez se obtenga el resultado del proceso de notificación en esta dirección, se resolverá la solicitud de emplazamiento.

Se dispone a incorporar al proceso, la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, en donde informan que, por tratarse de un bien de carácter urbano, la respuesta debe ser emitida por la alcaldía del municipio donde se encuentren los inmuebles objeto del proceso, en consecuencia, atendiendo a que el inmueble objeto del proceso, se encuentra ubicado en Barbosa, se ordena oficiar a dicho ente territorial para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8208df052a9783bf45a5dae728fc9d9ebfa4d4f8bb3dc5583f98571cc5c68e**

Documento generado en 07/12/2021 01:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00178-00

Auto de sustanciación Nro. 1342

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HÉCTOR EFREY ZAPATA CARDONA

Demandado: MÓNICA MARÍA FARLEY CARDONA Y LUCERO GIRALDO ARISMENDY

Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN DE MONICA MARÍA FARLEY CARDONA Y NO CONVALIDA NOTIFICACIÓN DE LUCERO GIRALDO ARISMENDY

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, a la demandada MONICA MARÍA FARLEY CARDONA, se procede a incorporar la misma. De otro lado, atendiendo a que la notificación realizada a la señora LUCERO GIRALDO ARISMENDY, no cumple con lo consagrado en reseñado, esto es, no se aprecia que se haya enviado la providencia a notificar, toda vez que según los archivos adjuntos enunciados se le envió: lleno de requisitos, demandada de pertenencia, llenando requisitos, pruebas requisitos y notificación personal; no se tendrá en cuenta la misma y se ordena realizarla nuevamente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2994e6d1295fa8b7adc10c383d62a02f7610a82d77ae250491626d272b1124b**

Documento generado en 07/12/2021 01:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00179-00

Auto de sustanciación Nro. 1343

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ MARÍN

Demandado: MÓNICA MARÍA FARLEY CARDONA Y LUCERO GIRALDO ARISMENDY

Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, a las demandadas MONICA MARÍA FARLEY CARDONA Y LUCERO GIRALDO ARISMENDY, se procede a incorporar la misma..

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d05ac897709ddf0fe7e3e7f6d6a8226b86a6f8515ac7737c233dac148ee3d0f**

Documento generado en 07/12/2021 01:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00074

Auto de Sustanciación Nro. 1352

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ROMERO Y PAOLA ANDREA CASTAÑEDA ROMERO

Asunto: NOMBRA SECUESTRE Y REQUIERE PARTE INTERESADA

Registrado en debida forma como se encuentra el embargo de la motocicleta de placas **ABW 07F** de propiedad del codemandado ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ROMERO, se ordena su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Secretaría de Transportes y Transito donde se encuentre circulando el vehículo actualmente, a quien se faculta para fijar fecha y hora, allanar en caso de ser necesario, posesionar al secuestre aquí designado, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de que no asista a la misma.

Como secuestre se designa a la BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la CALLE 52 Nro. 49 - 71 OFICINA 512, MEDELLÍN, teléfono 408-30-28 y 353-85-95, celular 321-644-78-44 y 320-372-00-08, correo electrónico [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com), a quienes se les enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Previo a expedir el despacho comisorio correspondiente, se requiere a la parte interesada para que informe dónde está circulando en la actualidad la motocicleta objeto de la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1d78776ad6f986e1e3d0fa6f245c735fef1c47996cedad033265fa634432fe**

Documento generado en 07/12/2021 01:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2017-00217

Auto de Sustanciación Nro. 1354

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ORLANDO AREIZA RIOS

Demandado: DUBER MARY LONDOÑO RIOS

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. ANDRES ALEXIS MORALES SIERRA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, donde solicita el desarchivo del proceso con el fin de retirar la demanda y sus anexos, no es procedente, toda vez que mediante escrito presentado por el Dr. MORALES SIERRA en la fecha 19 de enero de 2018 donde solicitó autorizar al señor ORLANDO AREIZA para retirar la demanda y sus anexos, fue autorizado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 y la misa fue retirada en la fecha 26 de febrero de 2018 por el demandante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ed4e871d3fcdf111e7f876dfacd5bd9671624f7aaf5e76e3d3549d9b67d0f**

Documento generado en 07/12/2021 01:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro. 1355

Extraproceso. 001/2019

Solicitante: MARTHA INES TORO DE CAÑAS

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por la amparada MARTHA INES TORO DE CAÑAS, donde requerir al abogado que le fue asignado en amparo de pobreza o removerlo y nombrar a otro, no es procedente, toda vez que no obra dentro del expediente ninguna constancia de que se le haya notificado la designación, además de conformidad a escrito presentado por la señora MARTHA INES TORO DE CAÑAS en la fecha 18 de junio de 2020, indica que el togado asumió el cargo y la requirió a fin de que presentara una documentación, por lo tanto el togado en ejercicio de su función como profesional del Derecho debe cumplir con sus deberes y el desconocimiento de los mismos lo hará acreedor a las sanciones pertinentes.

No obstante, se reitera a la amparada MARTHA INES TORO DE CAÑAS, que no es esta la instancia competente para calificar conductas adoptadas por el togado, además de que como solicitante y amparada, también tiene una carga tendiente a materializar el fin del presente extraproceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3cf965c4096c582bd9104a67a232ed14446fe71a56419349716b9b4b3ee277**

Documento generado en 07/12/2021 01:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>